

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver excepciones previas interpuestas por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.588

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: ADRIANA NIETO VEGA.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA.

RADICADO: 76001400301120200001600

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de la parte demanda, con base en los numerales 4° y 6° del artículo 100 del C.G. del P.

II. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA

De los argumentos expuestos por el togado recurrente, se pueden extraer las siguientes consideraciones: (i) indebida representación del demandante o demandado, dado que en el poder presentado junto a la demanda, se menciona como demandado a la administración del Conjunto Residencial Patios de la Flora, siendo este el órgano de dirección y representación de la persona jurídica, (ii) la demandante no aporta el certificado de tradición que la acredita como propietaria del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Patios de la Flora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer excepciones previas para impedir la continuidad de la acción adelantada por el demandante, siempre que se cumplan alguna de las situaciones expresadas en los numerales de la norma ejusdem.

Para el caso que nos concita, afirma el recurrente que, existe inconsistencia en el poder otorgado por la demandante al expresar como parte pasiva a la administración del Conjunto Residencial Patios de la Flora y no a la persona jurídica como tal, de la misma manera refirió que la aquí actora no de muestra su calidad de propietaria del apartamento 102 Conjunto Residencial Patios de la Flora en la Avenida 6 N- # 52N-24 Torre 4, argumentos que a pesar de no haberse invocado a través de los numerales del artículo 100 ibidem, se pueden cotejar en los numéricos 4° y 6°.

En ese orden, como quiera que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, este despacho procede a resolver de fondo las excepciones previas aquí relevadas; de esta manera, respecto de la indebida representación de la demandante por haberse expresado en el poder que la demanda se dirige en contra del órgano de administración del Conjunto, de entrada este despacho advierte la improcedencia de dicho reparo como quiera que los requisitos formales del poder aquí allegado se encuentran acreditados conforme a lo disciplinado en el artículo 74 del Código General del Proceso, que para el tipo de mandato conferido reza “[e]l poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia

o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

De esta manera se itera que, en efecto el poder especial aquí allegado cuenta con requisitos específicos que reflejan la solemnidad de su constitución, no obstante, debe decirse que la existencia y representación de las partes, en especial de las personas jurídicas de derecho privado – conjunto residencial- que concurren como demandantes o demandados, se acredita con la resolución emitida por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Cali, mismo que se encuentra visible a folio 03 del expediente digital, ahora bien, tal como lo predica el recurrente la persona jurídica es representada judicial o extrajudicialmente por su órgano de administración.

Aunado a lo anterior, no es claro el argumento mediante el cual, requiere acreditar la calidad de propietaria de la señora Adriana Nieto Vega, como quiera que se trata de una persona natural, cuyas pretensiones giran en torno a la declaratoria de responsabilidad civil, sin que se evidencie el ejercicio de un derecho real sino contractual.

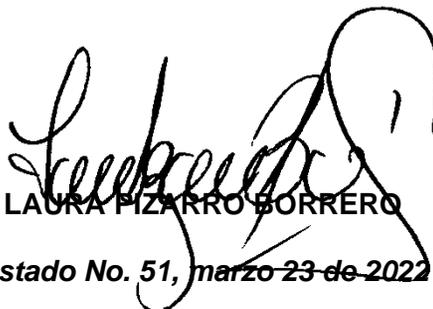
Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas a través de apoderado judicial por Conjunto Residencial Patios de la Flora, en virtud de lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 51, marzo 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de enero 20 de 2022, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. No hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Cali, marzo 22 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA
DEMANDADO: LUZ STELLA OSPINA ALONSO Y TERMOSISTEMAS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00575-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de enero 20 de 2.022, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente en realizar la notificación de la parte demandada, en los términos contemplados en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso o en la escrita en el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por ELECTROJAPONESA S.A en contra de LUZ STELLA OSPINA ALONSO Y TERMOSISTEMAS S.A.S.
- 2.- Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 51, marzo 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el escrito de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, marzo 22 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERARDO DE JESUS ARANGO
DEMANDADO: YAMILETH RODRIGUEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00301-00

El apoderado judicial del demandante, allega la captura de pantalla de un mensaje de datos remitida a la demandada vía WhatsApp. Revisada la misma, se observa que ésta no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., ni en lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, por cuanto, no consta que el número telefónico al cual fue remitido el mensaje de datos, sea el mismo suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda, como tampoco, la fecha de envío de la notificación y sus anexos, así mismo, no emerge que el número y aplicación de mensajería pertenezca a la demandada o se encuentre asociado a ella, como menos que sea de usanza de aquella.

Po lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación allegada, y se conmina al demandante para que haga una revisión minuciosa de la citada norma para que proceda consumir el trámite bajo los parámetros que ésta establece.

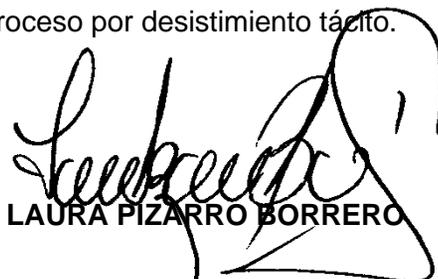
En virtud de lo expuesto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Agregar a los autos, la notificación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, sin consideración, por lo motivos antes expuestos.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 51, marzo 23 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 622
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON MOSQUERA GOMEZ
DEMANDADO: ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00357-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, dado que de la revisión efectuada a la diligencia de notificación visible a folio 14, se evidencia que la certificación de entrega de la citación al demandado se realizó en una dirección física, así mismo, al momento de la elaboración del citatorio, manifestó al demandado que la notificación se realiza conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se advierte que la parte actora al optar por notificar en la dirección física del demandado, debe atender a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues no puede combinar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020, pues dichas normas, no son complementos la una de la otra respecto de las notificaciones a direcciones físicas.

De la misma manera, se hace necesario precisar que, la publicidad prevista en el artículo 291 del C.G. del P., establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en el Decreto 806 del 2020, específicamente respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho, siendo así las cosas con el fin de garantizar el debido proceso y evitar vicios que constituyan nulidades, se le reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

De la misma manera, se relieves que en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 51, marzo 23 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.621
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA DEL SOCORRO QUIROZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00167-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de ADRIANA DEL SOCORRO QUIROZ MEDINA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

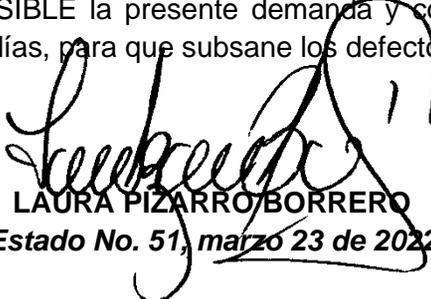
1. Existe falta de claridad en el hecho 1.7., de la demanda como quiera que refiere abonos efectuados por la deudora sin especificar la suma abonada ni como se imputaron dichos cargos, situación que contraría lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica, para lo cual deberá aportar el certificado respectivo.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 51, marzo 23 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.621
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BERTHA LUCIA RIVERA DE MARTINEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00174-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO POPULAR S.A., en contra de BERTHA LUCIA RIVERA DE MARTINEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

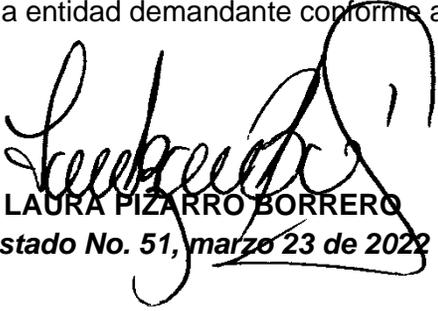
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita la ejecución de intereses moratorios por cuotas anteriores a la fecha de presentación de la demanda, data última en la que refiere hace uso de la cláusula aceleradora y por ende constituye en mora al deudor. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la revisión efectuada a los anexos de la demanda no emerge copia del pagaré No. 3125475, de igual manera, respeto de este título no se describe su fecha de creación, vencimiento, como tampoco el periodo de casación de los rendimientos por plazo, hechos que no se acompañan a los requisitos del artículo 82 ibidem y que inciden en el canon 422 de la norma procesal referida.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 51, marzo 23 de 2022